

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010310

NIG: 28.079.00.3-2020/0017146

Recurso de Apelación 705/2021

Recurrente: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ LÓPEZ

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 397

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D^a Cristina Pacheco del Yerro

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a nueve de junio de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente recurso de apelación nº 705/21 interpuesto por el Procurador D. José Manuel Jiménez López en representación [REDACTED] contra Sentencia dictada el 26 de Mayo de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 23 de Madrid. Ha sido parte apelada el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, representada por sus Servicios Jurídicos.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Contra la sentencia anteriormente indicada se interpuso recurso de apelación.

SEGUNDO: Formado rollo de apelación y personadas las partes en forma ante esta Sala, quedaron los autos conclusos y pendientes para votación y fallo.

TERCERO: El 26 de Octubre de 2021 el Gabinete de Prensa del Tribunal Constitucional publicó nota informativa: “ADELANTO PARTE DISPOSITIVA. EL PLENO DEL TC DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD Y NULIDAD DE LOS ARTS. 107.1 PÁRRAFO SEGUNDO, 107.2 A) Y 107.4 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE LAS HACIENDAS LOCALES”.

Publicado el texto íntegro de la Sentencia del TC de 26 de Octubre de 2021, se dio traslado a las partes para alegaciones con el resultado que obra en autos.

CUARTO: En este estado se señaló para votación y fallo el día 26 de mayo de 2022, teniendo lugar así.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente EL Magistrado Ilmo. Sr. D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso de apelación se interpone contra sentencia desestimatoria de recurso frente a liquidación por IIVTNU.

Como hemos descrito en los antecedentes, el 26 de Octubre de 2021 el Tribunal Constitucional dictó Sentencia en el recurso 4433/20 cuyo fallo declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.



El alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad se determina en el fundamento sexto de la Sentencia, al que remite el fallo, en los siguientes términos:

6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones: a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE. b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

En trámite de alegaciones a la Sentencia de 26 de Octubre de 2021 la apelante solicita la estimación del recurso y anulación de la liquidación impugnada, al haberse anulado los preceptos legales en virtud de los cuales fue dictada, sin que le resulten de aplicación las limitaciones establecidas para lo que el Tribunal Constitucional define como situaciones consolidadas a efectos de declaración de inconstitucionalidad.

El Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz estima que los efectos de la Sentencia del TC de 26 de Octubre de 2021 no deben aplicarse al presente recurso en el que la controversia no fue planteada en vía administrativa en aquellos términos, siendo por ello la situación de la ahora recurrente perfectamente



equiparable, en términos de igualdad y justicia, a la del contribuyente que no había solicitado a fecha de publicación la rectificación de la autoliquidación.

De forma muy gráfica y expresiva resume que no resulta justo hacer de peor condición a quien confió en la constitucionalidad de la fórmula de cálculo, con todos los matices introducidos por el TS, que quien impugnó por motivos ajenos a las razones que ahora han llevado al TC a cambiar de criterio.

Las alegaciones del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz no pueden prosperar, pues entendemos las limitaciones que introduce el Tribunal Constitucional para la aplicación de su fallo, como tales limitaciones, máxime en cuanto son restrictivas de los derechos y posibilidades impugnatorias reconocidas por la ley calificando como situación consolidada lo que no lo es conforme a ley, deben ser interpretadas con carácter restrictivo, limitándolas a los concretos casos que se han previsto, y recalificado y que es claro, por su propia naturaleza, introducen diferencias de trato.

Procede conforme a lo expuesto la estimación del recurso siendo procedente la anulación de la liquidación impugnada en cuanto fue dictada en aplicación de precepto anulado, en virtud de declaración de inconstitucionalidad cuyos efectos son aplicables al caso, en cuanto no estamos ante situaciones consolidadas.

TERCERO: Conforme al art 139 LJCA no ha lugar a la imposición de costas por presentar la cuestión serias dudas de derecho.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el presente recurso de apelación 705/21 interpuesto por el Procurador D. José Manuel Jiménez López en representación [REDACTED] contra Sentencia dictada el 26 de Mayo de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 23 de Madrid y en su consecuencia anulamos la liquidación impugnada.

Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos



establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0705-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0705-21 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO (PON), JOSE LUIS QUESADA VAREA (PSE), MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ (PSE), CRISTINA PACHECO DEL YERRO, NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE